



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TC/0137/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0189, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado la señora Altagracia Griselda Núñez Pérez de Tejada contra la Ordenanza Civil núm. 0514-2016-SSEN-00144, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley /núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0189, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado la señora Altagracia Griselda Núñez Pérez de Tejada contra la Ordenanza Civil núm. 0514-2016-SSEN-00144, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Ordenanza Civil núm. 0514-2016-SSEN-00144, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

La ordenanza civil previamente descrita fue notificada al Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante Acto núm. 612/2016, el cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por el ministerial J. Radhabel Rodríguez V., alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señora Altagracia Griselda Núñez Pérez de Tejada, apoderó a este tribunal constitucional, el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), del recurso de revisión contra la sentencia de amparo anteriormente descrita, por entender que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante Acto núm. 700/2016, del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por el ministerial J. Radhabel Rodríguez V., alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dispuso en el dispositivo de la decisión impugnada:

Expediente núm. TC-05-2016-0189, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado la señora Altagracia Griselda Núñez Pérez de Tejada contra la Ordenanza Civil núm. 0514-2016-SSEN-00144, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Declara inadmisibile la presente acción de amparo interpuesta por la señora Altagracia Griselda Núñez de Tejada contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por existir otra vía abierta, idónea y eficaz a los fines que se pretende proteger; Segundo: Declara la presente acción de amparo libre de costas.

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró inadmisibile la acción de amparo, esencialmente, por los siguientes motivos:

- 1. Efectivamente, por los documentos aportados en el expediente se comprueba que la accionante es titular de la cuenta antes indicada, aperturada en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a los fines de que le sean depositados los fondos por concepto de pensión de supervivencia que realizó su finado esposo en su favor. Que estos fondos se encontraban bloqueados por parte de la entidad accionada, y en ocasión de una demanda en referimiento este Tribunal ordenó el levantamiento del bloqueo por tratarse de fondos inembargables en aplicación del artículo 580 del Código de Procedimiento Civil, so pena de astreinte.*
- 2. Así mismo, se verifica que la ordenanza le fue notificada a la parte accionada, quien comunicó su cumplimiento a la parte accionante mediante acto de alguacil. Sin embargo, se han continuado haciendo descuentos y restricciones a los fondos propiedad de la accionante, según acto No. 325/2016 de fecha 23 de marzo de 2016, del ministerial J. Radhabel Rodríguez; lo que ha originado la presente acción de amparo.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Por lo tanto, para el asunto que se persigue existe la vía efectiva del referimiento. Al efecto, los artículos 101 y 109 de la Ley 834 de 1978 prevén que en los casos de urgencia, el juez presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; puede prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. Es decir, que la parte accionante puede acudir por ante el juez de los referimientos, ya sea a los fines de liquidar el astreinte impuesto por falta de cumplimiento, o solicitando directamente que se ordene lo que por instancia se solicita.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señora Altagracia Griselda Núñez Pérez de Tejada, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, que:

a. *La acción de amparo no pretende obtener la ejecución de una ordenanza en referimiento. Absolutamente no pretende la protección de derechos fundamentales que siguen siendo injustamente vulnerados, aún después de haber agotado la vía ordinaria, por lo que el amparo se erige ahora como la poción que permitirá restaurar el goce de los derechos fundamentales que le han sido y le siguen siendo injustamente vulnerados a una mujer viuda, envejeciente y gravemente enferma de cáncer, diabetes y problemas cardiológicos, por la ansiedad provocada por los abusos a la que está siendo sometida, haciendo real la posibilidad de obtener la protección de sus derechos constitucionales antes de que la muerte, que parece próxima, la alcance.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *La admisibilidad de la acción de amparo viene dada porque el procedimiento de referimiento, previsto para resolver los casos urgentes, que era la posibilidad ordinaria de obtener resultados en un plazo razonable, se agotó sin éxito ante la reticencia del accionado y la conculcación de los derechos fundamentales (protección de las personas de la tercera edad, inembargabilidad de las pensiones y jubilaciones, derecho a la salud, derecho a la vivienda, derecho a la seguridad, respeto y dignidad), persiste ante la vergonzosa “cosificación” de un ser humano muy vulnerable, a la que por encima de astreintes y demandas en daños y perjuicios que pueden durar años, le interesa vivir sus pocos y últimos días en paz y armonía y sin necesidad de mendigar para cubrir sus necesidades mas básicas.*

c. *Desde esa perspectiva, cuando el juez del amparo anuncia que para el asunto que se persigue existe la vía efectiva del referimiento, está desconociendo no solo lo innegable agotamiento de la vía ordinaria con sentencia irrevocable, sino también la actitud burlesca del accionado, al persistir en su conducta reprochable e ilegal, por lo que queda claro que en el especie no existe otra vía tan efectiva como la acción de amparo.*

d. *El juez de los referimientos en este caso, reconoce en su decisión que se mantiene una restricción de fondos, sin ningún fundamento jurídico. De igual forma, el juez de amparo comprueba la continuidad de esta turbación pero ese reconocimiento apenas teórico no le alcanza a la exponente para comer, para pagar un techo, ni cubrir los gastos urgentes y apremiantes de su desgastada salud, solución que si puede hallar en muy corto plazo a través de la acción de amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento y la urgencia de dar protección a una ciudadana en condiciones de alta vulnerabilidad y peligro.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión contra la ordenanza civil de amparo que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

a. A que la Sra. Altagracia Griselda Núñez Pérez de Tejada, a los fines de sustentar y avalar los futuros pagos que haría, a propósito del otorgamiento de los préstamos antes enunciados, manifestó al Banco emisor, a través de su empleador, que su esposo, hoy finado, era empleado y que además tenía un punto comercial con el cual avalarían los futuros pagos que debían hacer, y ratificaba dicha información, al llenar la solicitud de préstamo, en la ocasión, era un requisito rigor.

b. Del párrafo anterior deducimos que la Sra. Altagracia Griselda Núñez Pérez de Tejada se afincó en la percepción o recibimiento mensual de su Salario y los ingresos provenientes de su establecimiento comercial, a fin de cumplir con los futuros compromisos que asumiría con el crédito que se le otorgaba.

c. A que, en ese momento, que la Sra. Altagracia Griselda Núñez Pérez de Tejada quería, ameritaba, y/o necesitaba un crédito del Banco emisor, se esforzó y tal efecto utilizó como señuelo tanto la percepción de los ingresos del negocio o punto comercial, [Distribuidora Tejada y García), como el Salario que devengaba su esposo, que hoy lo devenga ella, por su condición de viuda, y hoy día, ohhhhhhhh ironía de la vida!!!!, ese mismo salario, lo utilizaba ahora a la inversa, y lo coloca en el sitio de las hostilidades, en procura de escabullirse y no cumplir con sus compromisos con el Banco exponente, y quien es acreedor de la hoy recurrente en Revisión Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Es preciso destacar, que la señora Altagracia Griselda Núñez Pérez de Tejada, de dos préstamos que tomó con el Banco exponente, solo ha pagado en casi 18 años de haberlos tomado, 1 sola cuota, dejando en evidencia su actitud morosa, e incumplidora de sus obligaciones contractuales.

e. A que producto de los incumplimientos de la Sra. Altagracia Griselda Núñez Pérez de Tejada, desde el año 1998-, a través de sus préstamos, otorgados por el Banco exponente, entró en una situación de absoluto atraso, por lo que, el Banco emisor, a través de su departamento de cobro legal inició un amplio procedimiento de cobro, a fin de que la Sra. Altagracia Griselda Núñez Pérez de Tejada, cumpliera con sus obligaciones.

f. A que, con el incumplimiento manifiesto y evidente de la Sra. Altagracia Griselda Núñez Pérez de Tejada, demostró su débil vocación de pago, al incurrir en varios atrasos, perdiendo en consecuencia el beneficio del termino de dicho pacto contractual.

g. A que resultaron infructuosas todas las diligencias encaminadas a obtener de la Sra. Altagracia Griselda Núñez Pérez de Tejada, el pago de sus deudas ante el Banco emisor de los préstamos, por lo que el Banco, se vio precisado, en ejecución de un derivado del Contrato de préstamos, a utilizar sus mecanismos internos de cobro, autorización que fue dada por la propia recurrente al aceptar las condiciones contractuales pactadas.

h. A que en consecuencia, la Sra. Altagracia Griselda Núñez Pérez de Tejada, ha incumplido la principal obligación asumida por ella en el pre-aludido contrato, que era la de pagar las deudas contraídas en el lugar y tiempo convenidos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Ordenanza Civil núm. 0514-2016-SSEN-00144, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia de notificación de la ordenanza civil mediante Acto núm. 612/2016, del cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
3. Copia de la Ordenanza Civil núm. 0514-2016-SORD-00090, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
4. Copia de certificación núm. 00731/2016, expedida por la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).
5. Copia de certificación núm. 72439, sobre Fondo de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado expedida por la Dirección General de Jubilaciones Pensiones a cargo del Estado el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).
6. Copia de certificación de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de la República del dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie el litigio consiste en que la recurrente, señora Altagracia Griselda Núñez de Tejada, procura que se ordene al accionado, Banco de Reservas de la República Dominicana, la abstención de limitación de sus fondos que les son depositados en la Cuenta núm. 200-01-120-237615-6, por concepto de pensión de supervivencia, es decir, que no le realicen descuentos, deducciones, retenciones, limitaciones, así como la devolución de los montos deducidos.

En ese sentido, la hoy recurrente, señora Altagracia Griselda Núñez de Tejada, interpuso ante la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago una acción de amparo, bajo el alegato de que el Banco de Reservas de la República Dominicana había vulnerado su dignidad humana, protección a las personas de la tercera edad, la inembargabilidad de las pensiones y jubilaciones de empleados públicos y cónyuge sobreviviente, a la seguridad social, la salud, y a la vivienda. Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, a través de la Ordenanza Civil Núm. 0514-2016-SSEN-00144, del catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo, por existir otra vía abierta para conocer las pretensiones de la accionante. La señora Altagracia Griselda Núñez de Tejada, hoy recurrente, no conforme con la decisión emitida introdujo ante el Tribunal *a-quo* formal recurso de revisión contra la referida ordenanza, el cual fue remitido a este tribunal el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, por las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que le permitirá delimitar los ámbitos de competencia entre el referimiento y el amparo cuando se trate de solicitud de medidas cautelares de carácter civil.

Expediente núm. TC-05-2016-0189, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Altagracia Griselda Núñez Pérez de Tejada contra la Ordenanza Civil núm. 0514-2016-SSEN-00144, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. Del análisis realizado a los documentos que conforman el presente caso, no se verifica que la Ordenanza Núm. 0514-2016-SSen-00144, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), le fuera notificada a la hoy recurrente, señora Altagracia Griselda Núñez de Tejada, motivo por el cual el plazo establecida en la referida normativa, se considera vigente.

11. En cuanto al fondo del recurso constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional establece los siguientes criterios:

- a. La recurrente en revisión accionó en amparo con la finalidad de que el juez apoderado ordenara al Banco de Reservas de la República Dominicana no realizar descuentos, deducciones y retenciones de los fondos que le son depositados en la Cuenta núm. 200-01-120-237615-6, por concepto de pensión de supervivencia, así como el reembolso de los valores deducidos.
- b. El juez de amparo declaró inadmisibles la referida acción, en el entendido de que si bien dicha acción es una vía garantista y de protección a los derechos fundamentales, no pueden llevarse por esta vía las acciones que la ley expresamente confiere a una jurisdicción determinada, salvo que se pueda comprobar que aun

Expediente núm. TC-05-2016-0189, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado la señora Altagracia Griselda Núñez Pérez de Tejada contra la Ordenanza Civil núm. 0514-2016-SSen-00144, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habiendo otra vía, por su formalismo, por su dilación o por otro motivo judicial, no resulte lo suficientemente idónea para hacer cesar la conculcación inminente a un derecho fundamental.

c. La parte recurrente alega en el recurso de revisión que nos ocupa, que el tribunal de amparo decidió incorrectamente, fundamentándose en que con ello está desconociendo no solo el innegable agotamiento de la vía ordinaria con sentencia irrevocable, sino también la actitud burlesca del accionado, al persistir en su conducta reprochable e ilegal, por lo que queda claro que en la especie no existe otra vía tan efectiva como la acción de amparo. Sin embargo, según se indica en la ordenanza recurrida, la recurrente debió cuestionar la actuación de la referida entidad bancaria mediante la figura del referimiento.

d. Al analizar la línea de razonamiento de la referida sentencia, así como los documentos aportados por las partes, este tribunal observa que la accionante es titular de la Cuenta núm. 200-01-120-237615-6, aperturada en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a los fines de que le depositaran los fondos que por concepto de pensión de supervivencia, su finado esposo realizó en su favor. Estos fondos se encontraban bloqueados por parte de la entidad bancaria accionada, y en ocasión de una demanda en referimiento, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a través de la Ordenanza núm. 0514-2016-SORD-00090, del tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), ordenó el levantamiento del bloqueo por tratarse de fondos inembargables.

e. Además, se verifica que no obstante haber informado la entidad bancaria el cumplimiento de la referida ordenanza núm. 0514-2016-SORD-00090, en la actualidad practica descuentos y restricciones a los fondos propiedad de la accionante, según el Acto núm. 325/2016, instrumentado por el ministerial J. Radhabel Rodríguez, lo que originó la acción de amparo, y a través de la cual persigue un objeto distinto al que dio origen a la ordenanza ya citada, en virtud de

Expediente núm. TC-05-2016-0189, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado la señora Altagracia Griselda Núñez Pérez de Tejada contra la Ordenanza Civil núm. 0514-2016-SSEN-00144, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en la actualidad lo que pretende es que el Banco de Reservas de la República Dominicana descontinúe realizando descuentos sobre su Cuenta núm. 200-01-120-237615-6; de ahí que, en este aspecto, contrario a lo argüido por la accionante, en la especie no ha sido agotada la vía ordinaria.

f. Al efecto, los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, prevén que en los casos de urgencia, el juez presidente del Tribunal de Primera Instancia, puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; puede prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

g. Ciertamente, tratándose de materia civil corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia. En la especie, el juez de los referimientos puede ordenar la suspensión de los referidos descuentos, hasta tanto se resolviera el aspecto relativo a la regularidad o legalidad de los mismos, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que la accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus ahorros fueran reducidos.

h. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, y remitirla cuando existan otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado, de lo que se infiere que se trata de una potestad facultativa y no obligatoria del juez de amparo. No obstante, este tribunal entiende que el referimiento es la vía eficaz cuando se trate de solicitud de medidas cautelares de carácter civil, en razón de su naturaleza expedita y sumaria.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. La figura del referimiento es el procedimiento previsto en la jurisdicción civil para resolver los casos urgentes, de tal manera que a través del mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable, por lo que resulta ser una vía eficaz.

j. Este tribunal, en su Sentencia TC/0083/12, estableció que el procedimiento de referimiento está previsto para resolver casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo, existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable. En este sentido, se trata de una vía eficaz que satisface el requerimiento del artículo 70.1 de la referida ley 137-11. Dicho criterio fue ratificado en la Sentencia TC/0118/13.

k. Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión de la accionante, ya que tal decisión supone establecer la regularidad o legalidad de la retención de los fondos depositados en la Cuenta núm. 200-01-120-237615-6, lo cual implica determinar aspectos de las materias civil y procesal civil, las cuales corresponde dirimir a la indicada jurisdicción.

l. La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que no “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”; situación que se presenta en la especie, en razón de que es al juez de los referimientos a quien corresponde resolver el conflicto que nos ocupa.

m. En el presente caso, se trata de descuentos de dinero realizados a los fondos depositados en la cuenta de ahorros de la recurrida, señora Altagracia Griselda Núñez Pérez de Tejada, por parte de la entidad bancaria Banco de Reservas de la República Dominicana, por el supuesto incumplimiento en el pago de las deudas

Expediente núm. TC-05-2016-0189, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado la señora Altagracia Griselda Núñez Pérez de Tejada contra la Ordenanza Civil núm. 0514-2016-SSEN-00144, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contraídas, por lo que al tratarse de actuaciones de naturaleza civil, correspondía a la jurisdicción civil conocer de la solicitud de su cese, a través del referimiento, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión de amparo y confirmar la Ordenanza núm. 0514-2016-SSEN-00144, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la señora Altagracia Griselda Núñez Pérez de Tejada contra la Ordenanza núm. 0514-2016-SSEN-00144, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la ordenanza recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Altagracia Griselda Núñez Pérez de Tejada, y al recurrido, la institución financiera Banco de Reservas de la República Dominicana.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario